GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower

NIT: 892400038-2

DECRETO

0183 - - 03 JUN 2020

"Por el cual el Departamento asume parcialmente el pago del servicio público de energía eléctrica y aseo"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en el artículo 368 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 47 de 1993, el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 517 del 4 de abril de 2020 y el artículo 2 del Decreto 580 de 2020, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

CONSIDERACIONES

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, *el presidente de la República, con la firma de todos los ministros*, podrá dictar *decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos*. Que tales decretos deben referirse a materias que tengan relación directa y especifica con el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, la cual se declara la Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta configurar una pandemia, representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

Con fundamento en el articulo 215 de la Constitución Política de Colombia, el Gobierno Nacional mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, extendió el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de 30 días calendario. Entre los considerandos para la adopción de dicha medida se encuentra la necesidad *garantizar la prestación continua y efectiva de los servicios públicos, "(...)* razón por la cual se deberá analizar medidas necesarias para cumplir con los mandatos que le ha entregado el ordenamiento jurídico colombiano. Lo anterior supone la posibilidad flexibilizar los criterios de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el orden de atención prioritaria en el abastecimiento de los mismos".

Que el artículo 3 ibidem señaló que el Gobierno Nacional adoptará mediante decretos legislativos las medidas anunciadas y todas aquellas que sean necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. Entre las medidas a adoptar está la de

garantizar la prestación continua y efectiva de los servicios públicos, lo cual supone la posibilidad de flexibilizar los criterios de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el orden de atención prioritaria en el abastecimiento de los mismos y la implementación de medidas de importación y comercialización de combustibles con el fin de no afectar el abastamiento.

Que en los aspectos económicos de supuestos facticos del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaratorio del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico, se indicó que

"[...] Que el 42,4% de los trabajadores en Colombia trabajan por cuenta propia y 56,4% no son asalariados, Los ingresos de este tipo de trabajadores y sus dependientes dependen de su trabajo diario y esta actividad se ha visto repentina y sorprendentemente restringida por las medidas necesarias para controlar el escalamiento de la pandemia. Adicionalmente, estos hogares son vulnerables al no contar con mecanismos para reemplazar los ingresos que dejarán de percibir por causa de las medidas sanitarias, Que las medidas sanitarias resultan en una reducción de los flujos de caja de personas y empresas. Los menores flujos de caja conllevan a posibles incumplimientos pagos y obligaciones, rompiendo relaciones de largo plazo entre deudores y acreedores que se basan en la confianza y pueden tomar periodos largos en volver a desarrollarse [...]"

Que por medio del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 el Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00 00) a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud Protección Social, en su página oficial, reportó el 03 de junio de 2020, 1.045 muertes y 33.354 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (11.250), Cundinamarca (1.034), Antioquia (1.260) Valle del Cauca (3.886), Bolívar (3.571), Atlántico (4.756), Magdalena (706), Cesar (348), Norte de Santander (134), Santander (114), Cauca (116), Caldas (156), Risaralda (262), Quindío (119), Huila (252), Tolima (274), Meta (983), Casanare (35), San Andrés y Providencia (17), Nariño (1.346), Boyacá (214), Córdoba (163), Sucre (47) y La Guajira (65).

Que, teniendo en cuenta el mandato constitucional al Gobierno nacional en relación con los servicios públicos, se debe garantizar la prestación de los mismos durante la Emergencia Económica, Social y con el propósito que las familias puedan permanecer en casa y mantener condiciones de distanciamiento y el aislamiento, estrategias fundamentales para prevenir el contagio.

Que el artículo 365 la Constitución Política establece que

"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares [...]."

Que el artículo 367 de la Constitución Política, en relación con los servicios públicos domiciliarios, dispone:

"La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá

en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación [...]."

Que el artículo 368 de la Constitución Política de Colombia señala que la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar sus necesidades básicas.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos, definida en el numeral 14.9 del artículo 14, es la cuenta que una persona prestadora de servicios entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de servicios públicos.

Que el artículo 4 la 142 de 1994 señaló que los servicios públicos domiciliarios se consideran servicios públicos esenciales, en tanto que el artículo 5[1] señaló que es competencia de los municipios, en relación con los servicios públicos: *"Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente".*

Que el artículo 128 de la ley 142 de 1994 define el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo con estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Que debido a los impactos económicos que el estado Emergencia Económica, Social y Ecológica conlleva, es necesario acudir a fuentes de financiación, que brinda el Gobierno nacional a través del Sistema General de Regalías, para lograr que los mantenimientos, operaciones y actividades propias para la prestación de los servicios públicos se lleven a cabo con normalidad, sin afectar ni paralizar el servicio.

Que debido a la emergencia de la Pandemia COVID-19 y al impacto económico que esta situación genera, el Gobierno Nacional evaluó y determinó que la capacidad de pago de los usuarios se podía ver reducida por lo que tomó medidas para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica y de gas combustible.

Que las características laborales y socioeconómicas convergen con las medidas policivas y de control que restringen casi en un 100% la movilidad de ciudadanos previniendo la expansión de los seis casos de Covid-19 que ya se tienen documentados en el territorio insular y los demás casos que están en investigación, por lo cual los núcleos familiares permanecen 24 horas al día dentro de los inmuebles.

Que, en virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 517 de 2020 *"Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible"* y el Decreto 580 de 2020 *"Por el cual se dictan medidas en materia de los*

[1] 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada*, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo" en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 7 del Decreto Número 517 de 2020, faculta a las entidades territoriales a asumir total o parcialmente el cobro de los servicios públicos de energía o de gas combustible y, así mismo, el artículo 2 del Decreto 580 de 2020 autoriza a las entidades territoriales asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los usuarios, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos con que cuenten para el efecto y la necesidad de priorizar las asignaciones para las personas de menores ingresos.

Que en aquellos casos en que las entidades territoriales decidan asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía eléctrica o de gas combustible y de acueducto, alcantarillado y aseo, dichas entidades deberán girar oportunamente los recursos a las empresas comercializadoras que atienden a tales usuarios. Cuando ello ocurra, el monto a sumido por el ente territorial se aplicará para reducir la tarifa de los usuarios que determine la respectiva entidad territorial.

Que el artículo 4° de la Ley 47 de 1993, incorpora al marco de las competencias como funciones para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las siguientes:

"[.] a) Como entidad territorial: Ejercer, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad las competencias atribuidas a las entidades territoriales y en especial al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; b) Como Departamento: Ejercer de manera autónoma la administración de los asuntos seccionales, la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio [.]"

Que el artículo 8 de la Ley 47 de 1993, denominado ejercicio de funciones municipales contempla que Administración Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador y de la Asamblea Departamental ejercerá las funciones a las que se refiere el artículo 4° de la presente Ley y además las de los municipios, mientras éstos no sean creados en la Isla de San Andrés, en desarrollo del principio constitucional de la subsidiariedad.

Que el numeral 99.10 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, adicionado por la Ley 1117 de 2016, señala que las condiciones y porcentajes para otorgar los subsidios del sector eléctrico le corresponde al Ministerio de Minas y Energía en las Zonas No Interconectadas — ZNI, los cuales corresponden en todo caso a recursos diferentes a los asumidos por el ente territorial y que en nada afectan, reemplazan o sustituyen los costos del consumo del servicio de energía asumido por la entidad territorial en virtud del Decreto 517 del 2020, los cuales deben ser aplicados por la empresa SOPESA S.A. E.S.P.

Que atendiendo la situación descrita, el Gobernador Departamental solicitó la aprobación del Proyecto de inversión del Sistema General de Regalías como apoyo financiero para la asunción del pago de la energía eléctrica con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías, para atender particularmente el tema del pago del servicio de energía, por cuanto las características de insularidad y la trascendencia económica singular correspondiente a que la fuente de trabajo e ingreso formal y no formal es mayoritariamente de la industria del turismo, lo cual deriva de manera drástica e integral en el conglomerado social con gravísimas consecuencias alrededor de las fuentes generadoras de empleo repercutiendo

en la totalidad de los estratos socioeconómicos y en aquellos vinculados a actividades de comercio.

Que, en virtud del Acuerdo No. 97 del 02 de junio de 2020, se viabilizó, priorizó y aprobó el proyecto de inversión de ***"APOYO FINANCIERO PARA EL PAGO DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA LOS USUARIOS DE ESTRATO 1, 2 Y 3 DURANTE LA PANDEMIA SARS COV-2 (COVID-19) EN SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA"***, habiéndose reunido la Secretaría Técnica del Órgano Colegiado de Administración y Decisión -OCAD-, que estableció la viabilización del mismo y la aprobación de **MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($1.864.547.371.00) M/CTE.**

Que, a través del Decreto 0182 del 03 de junio de 2020, se creó un capítulo presupuestal independiente dentro del Presupuesto General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, correspondiente al Sistema General de Regalías, y se incorporó al presupuesto de ingresos del capítulo Independiente del Sistema General de Regalías por valor de **MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($1.864.547.371.00) M/CTE.,** por concepto de recursos del proyecto de inversión aprobados por el OCAD Región caribe.

Que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante Oficio de Radicado No. 2053 del 13 de mayo de 2020, solicitó a la empresa de energía del departamento SOPESA S.A. E.S.P. la información referente al consumo de energía eléctrica del mes de abril de 2020, para que en medio digital se describiesen los parámetros con los cuales se puede individualizar cada uno de los beneficiados por código de usuario o suscriptor, nombre, dirección, tipo de uso, estrato; así mismo, identificó aquellos cuyo consumo no asume.

Que de acuerdo con la información proporcionada por la empresa de energía eléctrica del Departamento **SOPESA S.A. E.S.P.,** en los Oficios de Radicado No. 20201300030281 y 20201300031181, la facturación por concepto de energía eléctrica del sector residencial del mes de abril de 2020 de los estratos 1, 2 y 3 del Departamento corresponde a la siguiente:

FACTURACIÓN CONCEPTO CONSUMO ENERGÍA MES DE ABRIL DE 2020				
TIPO DE USUARIO	ISLA DE SAN ANDRÉS		ISLA DE PROVIDENCIA	
	TOTAL USUARIOS	VALOR FACTURACIÓN ENERGÍA	TOTAL USUARIOS	VALOR FACTURACIÓN ENERGÍA
ESTRATO 1	3435	$ 322.550.057	178	$ 10.486.772
ESTRATO 2	6608	$ 688.858.930	709	$ 71.959.565
ESTRATO 3	4816	$ 679.196.620	778	$ 91.243.481
TOTAL RESIDENCIAL (1, 2 y 3)	14858	$ 1.690.605.607	1664	$ 173.689.818
TOTAL FACTURACIÓN ENERGÍA	14858	$ 1.690.605.607	1664	$ 173.689.818
FACTURACIÓN TOTAL SAN ANDRÉS Y ROVIDENICA		$ 1.864.295.425		

Que la información reportada por la empresa de energía eléctrica del Departamento **SOPESA S.A. E.S.P.,** en el Oficio de Radicado No. 20201300030281, la facturación por concepto de energía eléctrica de los estratos 4, 5 y 6 y el sector comercial, provisional y especial del Departamento del mes de abril de 2020 es la siguiente:

FACTURACIÓN CONCEPTO CONSUMO ENERGÍA MES DE ABRIL DE 2020				
TIPO DE USUARIO	ISLA DE SAN ANDRÉS		ISLA DE PROVIDENCIA	
	TOTAL USUARIOS	VALOR FACTURACIÓN ENERGÍA	TOTAL USUARIOS	VALOR FACTURACIÓN ENERGÍA
ESTRATO 4	1032	$ 202.443.975	72	$ 13.367.842
ESTRATO 5	638	$ 118.324.221	18	$ 3.413.464
ESTRATO 6	105	$ 53.767.061	2	$ 32.214
TOTAL RESIDENCIAL (4, 5 y 6)	**1775**	**$ 374.535.257**	**92**	**$ 16.813.520**
COMERCIAL	2009	$ 1.136.588.893	205	$ 52.218.342
PROVISIONALES	533	$ 60.440.004	17	$ 2.134.206
ESPECIAL	86	$ 23.487.112	22	$ 1.424.607
SUBTOTAL NO RESIDENCIAL	**2628**	**$ 1.220.516.009**	**244**	**$ 55.777.155**
TOTAL FACTURACIÓN ENERGÍA	**4403**	**$ 1.595.051.266**	**336**	**$ 72.590.675**
FACTURACIÓN TOTAL SAN ANDRÉS Y ROVIDENICA		**$ 1.667.641.941**		

Que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante Oficio de Radicado No. 2089 del 18 de mayo de 2020, le solicitó a la empresa de aseo del departamento comunicó a SOPESA S.A. E.S.P., que asumiría parcialmente el costo del consumo del servicio público de energía del mes de abril de 2020, para los usuarios del Departamento que identificó en el medio digital que adjuntó, en el cual se describen los parámetros con los cuales se puede individualizar cada uno de los beneficiados por código de usuario o suscriptor, nombre, dirección, tipo de uso, estrato; así mismo, identificó aquellos cuyo consumo no asume.

Que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante Oficio de fecha 20 de mayo de 2020, le solicitó a la empresa de aseo del departamento TRASH BUSTERS S.A. E.S.P. la información referente al servicio de aseo del mes de abril de 2020, para que se describiesen e individualizaran cada uno de los beneficiados por tipo de uso y estrato.

Que mediante oficio TBSA-AC-205/2020 de fecha 21 de mayo de 2020, la empresa prestadora del servicio de Aseo y recolección TRASH BUSTERS S.A. E.S.P., comunicó al Departamento Archipiélago, la facturación del valor a pagar por concepto del servicio aseo para los usuarios de la Isla de San Andrés, correspondiente al mes de abril de 2020 en el Departamento Archipiélago, que corresponde a la siguiente:

TIPO DE USO	SUSCRIPTORES	VALOR
RESIDENCIAL ESTRATO 1	3443	$ 45.783.203
RESIDENCIAL ESTRATO 2	7060	$ 115.648.110
RESIDENCIAL ESTRATO 3	5031	$ 119.910.062
RESIDENCIAL ESTRATO 4	1048	$ 30.939.376
RESIDENCIAL ESTRATO 5	701	$ 30.925.951
RESIDENCIAL ESTRATO 6	123	$ 6.976.518
PEQUEÑO PRODUCTOR COMERCIAL	1932	$ 138.601.900
PEQUEÑO PRODUCTOR INDUSTRIAL	12	$ 787.197
PEQUEÑO PRODUCTOR SAL	86	$ 3.736.596
GRAN PRODUCTOR COMERCIAL	79	$ 34.906168
GRAN PRODUCTOR INDUSTRIAL	35	$ 38.472.450
GRAN PRODUCTOR SAL	1	$ 360.502
TOTAL	**19.551**	**$ 567.048.033**

Que la empresa SOPESA S.A. E.S.P., realiza la facturación conjunta de los servicios públicos de Energía, Aseo y Recolección, e impuesto al alumbrado Público en el Área de Servicio Exclusivo de San Andrés.

Que con fundamento en lo previsto en el Decreto Legislativo 517 del 04 de abril de 2020 y Decreto Legislativo Número 580 del 15 de abril de 2020 se realizaron las operaciones presupuestales requeridas para la apropiación de los recursos necesarios para asumir parcialmente el pago del servicio de energía eléctrica y aseo.

Que se cuenta con la disponibilidad presupuestal necesaria para asumir parcialmente el costo del servicio público de energía, y aseo para los usuarios del Departamento.

Que, por las consideraciones anotadas,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. - Asumir parcialmente el costo del consumo del servicio de energía eléctrica, correspondiente al mes de abril de 2020, de los usuarios de las Islas que comprenden el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo. - Se exceptúan del pago de energía eléctrica los siguientes:

- Empresas de almacenamiento y venta de productos gaseosos
- Entidades financieras
- Droguerías
- Empresas de telecomunicaciones, internet, televisión por cable
- Empresas de transporte de carga a nivel marítimo (agencias, sucursales)
- Empresas prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios
- Empresas y/o establecimientos dedicados a la producción y venta de agua para consumo humano
- Estaciones y planta de servicio de combustible (Gasolineras y plantas de abastecimiento de combustible)
- Rama Judicial – juzgados
- Servicios oficiales
- Corporación Ambiental
- Sociedades Portuarias
- Supermercados

Para el cobro y pago de los usuarios exceptuados, le corresponde a la empresa de energía SOPESA S.A. E.S.P. continuar con cada uno de ellos la gestión y obtención de las sumas adeudadas para el mes de abril de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En virtud de lo contemplado en el artículo 1 del presente Decreto, el Departamento Archipiélago asumirá el costo del servicio de energía eléctrica del mes de abril de 2020, de la totalidad de los usuarios residenciales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin importar su estrato, exceptuando los enunciados en el parágrafo.

Parágrafo. - Para lo anterior, el Departamento ha tenido en cuenta, los usuarios y el valor de facturación correspondiente al consumo del servicio de energía del mes de abril, que ha sido reportado para el Área de Servicio Exclusivo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por el prestador SOPESA S.A. E.S.P., mediante documento con Radicado No. 20201300030281 de fecha 18 de mayo de 2020, el cual fueron exceptuados de reconocimiento y pago, aquellos usuarios que ha determinado la entidad territorial, teniendo en cuenta aspectos como: el ejercicio del comercio de manera ininterrumpida durante el

confinamiento, ejercicio de la actividad económica u objeto social para el cual fueron constituidos o aperturados, así como aquellos usuarios con tipo de uso oficial.

El reporte general de pago del consumo del servicio de energía para el mes de abril de 2020 es el siguiente:

FACTURACIÓN CONCEPTO CONSUMO ENERGÍA MES DE ABRIL DE 2020				
TIPO DE USUARIO	ISLA DE SAN ANDRÉS		ISLA DE PROVIDENCIA	
	TOTAL USUARIOS	VALOR FACTURACIÓN ENERGÍA	TOTAL USUARIOS	VALOR FACTURACIÓN ENERGÍA
ESTRATO 1	3.435	$ 322.550.057	177	$ 10.486.772
ESTRATO 2	6.608	$ 688.858.930	709	$ 71.959.565
ESTRATO 3	4.815	$ 679.196.620	778	$ 91.243.481
ESTRATO 4	1.032	$ 202.443.975	72	$ 13.367.842
ESTRATO 5	638	$ 118.324.221	18	$ 3.413.464
ESTRATO 6	105	$ 53.767.061	2	$ 32.214
TOTAL RESIDENCIAL	**16633**	**$ 2.065.140.864**	**1756**	**$ 190.503.338**
COMERCIAL	2009	$ 1.136.588.893	205	$ 52.218.342
PROVISIONALES	533	$ 60.440.004	17	$ 2.134.206
ESPECIAL	86	$ 23.487.112	22	$ 1.424.607
SUBTOTAL NO RESIDENCIAL	**2628**	**$ 1.220.516.009**	**244**	**$ 55.777.155**
TOTAL FACTURACIÓN ENERGÍA	**19261**	**$ 3.285.656.873**	**2000**	**$ 246.280.493**
FACTURACIÓN TOTAL SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	**$ 3.531.937.366**			

ARTÍCULO TERCERO. - El costo del consumo del servicio de energía asumido por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en virtud del artículo 7 del decreto 517 del 2020, excluye las sumas y valores conferidos por la Nación por concepto de subsidios, a través del Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO CUARTO. - El costo del consumo del servicio de energía asumido por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no incluye ningún tipo de intereses, reconexiones, cuotas, abonos a deudas, acuerdos de pago que el usuario haya adquirido de manera previa con la empresa SOPESA S.A. E.S.P., por tanto, cualquier otra suma o valor contemplado continuará siendo obligación del usuario o suscriptor.

ARTÍCULO QUINTO. - Para el pago del consumo del servicio de energía correspondiente al mes de abril de 2020, de los usuarios descritos en el artículo 2, SOPESA S.A. E.S.P., ha remitido a la Secretaría de Hacienda Departamental en medio digital archivo PDF, el listado de usuarios o suscriptores, que incluye, además, código, dirección, tipo de uso, estrato, valor a pagar por parte del Departamento.

Parágrafo 1. - SOPESA S.A. E.S.P., remitirá en un término no superior a 8 días hábiles contados a partir de la publicación del presente decreto, copia en medio digital en formato TIF de las facturas con el valor correspondiente al consumo del mes de abril de 2020 de los usuarios residenciales del Departamento, exceptuando aquellos que determinó excluir la entidad territorial, según lo contemplado en el parágrafo del artículo 2 del presente decreto.

que ha sido reportado por el prestador TRASH BUSTERS S.A. E.S.P. mediante documento con Radicado No. TBSA-AC-205/2020 de 21 de mayo de 2020, el cual fueron exceptuados de reconocimiento y pago, aquellos usuarios que ha determinado la entidad territorial, teniendo en cuenta aspectos como: el ejercicio del comercio de manera ininterrumpida durante el confinamiento, ejercicio de la actividad económica u objeto social para el cual fueron constituidos o perturbados, así como aquellos usuarios con tipo de uso oficial.

El reporte general de pago del consumo del servicio de aseo para el mes de abril es el siguiente:

TIPO DE USO	SUSCRIPTORES	VALOR
RESIDENCIAL ESTRATO 1	3443	$ 45.783.203
RESIDENCIAL ESTRATO 2	7060	$ 115.648.110
RESIDENCIAL ESTRATO 3	5031	$ 119.910.062
RESIDENCIAL ESTRATO 4	1048	$ 30.939.376
RESIDENCIAL ESTRATO 5	701	$ 30.925.951
RESIDENCIAL ESTRATO 6	123	$ 6.976.518
PEQUEÑO PRODUCTOR COMERCIAL	1932	$ 138.601.900
PEQUEÑO PRODUCTOR INDUSTRIAL	12	$ 787.197
PEQUEÑO PRODUCTOR SAL	86	$ 3.736.596
GRAN PRODUCTOR COMERCIAL	79	$ 34.906168
GRAN PRODUCTOR INDUSTRIAL	35	$ 38.472.450
GRAN PRODUCTOR SAL	1	$ 360.502
TOTAL	19.551	$ 567.048.033

Parágrafo 2.- No se realiza el pago generado por aseo y recolección sobre predios inexistentes, predios duplicados, urbanizados, no construidos y consumos suntuarios que hayan sido objeto de crítica por parte por parte de los prestadores, según lo contemplado en el artículo 2 del Decreto 580 de 2020.

Parágrafo 3.- El costo del servicio de Aseo asumido por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, excluye las sumas y valores conferidos por la Nación por conceptos de subsidios.

ARTÍCULO OCTAVO. - El costo del servicio de aseo, asumido por el Departamento, no incluye ningún tipo de intereses, cuotas, abonos a deudas y acuerdos de pago que el usuario haya adquirido de manera previa con la empresa TRASH BI ISTERS S.A. E.S.P, por tanto, cualquier otra suma o valor contemplado continuará siendo obligación del usuario o suscriptor.

ARTÍCULO NOVENO. - Para el pago de servicio de aseo correspondiente al mes de abril de 2020, de los usuarios descritos, TRASH BUSTERS S.A. E.S P, remitió a la Secretaria de Hacienda Departamental en medio digital archivo PDF, el listado de usuarios que incluyen, además, códigos, dirección, tipo de uso, estrato, valor a pagar por parte del Departamento, exceptuado los descritos en el parágrafo del artículo sexto.

Parágrafo 1.- Considerando que el servicio de aseo y recolección es facturado de manera conjunta con el servicio de energía en la Isla de San Andrés, se tendrán como soporte de los pagos realizados a los usuarios identificados por el Departamento, las copias de las facturas que en medio digital en formato TIF, que para tal efecto remita la empresa de energía SOPESA S.A. E.S.P., al Departamento Archipiélago, según lo descrito en los artículos 6 y 7 del presente decreto.

Parágrafo 2.- Una vez se recibe el archivo digital de las facturas con el valor correspondiente al pago del consumo del servicio de energía que asume el Departamento, la Secretaría de Hacienda procederá a verificar que se trate de las facturas de los usuarios contemplados en el artículo 2 del presente decreto, que no se supere la cantidad y calidad de usuarios ni los montos previstos precedentemente. Con posterioridad al pago, la Secretaría de Hacienda preservará copia digital de las facturas y de los documentos que soporten su pago.

Parágrafo 3.- En las copias de las facturas remitidas en medio digital en formato TIF correspondientes al consumo del mes de abril de 2020, se exceptuarán las de aquellos usuarios cuyo pago no asumió la entidad territorial, conforme lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 1 del presente decreto, y conforman el soporte de pago que realiza el Departamento y es aplicado por SOPESA S.A. E.S.P., a los usuarios asumidos para el consumo de energía del mes de abril de 2020.

Parágrafo 4: La supervisión de los usuarios y el valor de facturación correspondiente al consumo de energía eléctrica de que trata el artículo 2 de este Decreto, que reporten las empresas SOPESA S.A. E.S.P., se ejercerá por la Empresa de Energía del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina S.A. E.S.P. EEDAS.

ARTÍCULO SEXTO. - Asumir parcialmente el costo del servicio de aseo, correspondiente al mes de abril de 2020, de los usuarios de las Islas que comprenden el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo. - Se exceptúan del pago de energía eléctrica los siguientes:

- Empresas de almacenamiento y venta de productos gaseosos
- Entidades financieras
- Droguerías
- Empresas de telecomunicaciones, internet, televisión por cable
- Empresas de transporte de carga a nivel marítimo (agencias, sucursales)
- Empresas prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios
- Empresas y/o establecimientos dedicados a la producción y venta de agua para consumo humano
- Estaciones y planta de servicio de combustible (Gasolineras y plantas de abastecimiento de combustible)
- Rama Judicial – juzgados
- Servicios oficiales
- Corporación Ambiental
- Sociedades Portuarias
- Supermercados

Para el cobro y pago de los usuarios exceptuados, le corresponde a la empresa de aseo TRASH BUSTERS S.A. E.S.P. continuar con cada uno de ellos la gestión y obtención de las sumas adeudadas para el mes de abril de 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En virtud de lo contemplado en el artículo 6 del presente Decreto, el Departamento Archipiélago asumirá el costo del servicio de aseo del mes de abril de 2020, de la totalidad de los usuarios residenciales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin importar su estrato exceptuando los enunciados en el parágrafo.

Parágrafo. - Para lo anterior, el Departamento ha tenido en cuenta, los usuarios y el valor de facturación correspondiente al consumo del servicio de aseo del mes de abril de 2020.

Parágrafo 2. - Una vez se recibo el archivo digital de las facturas con el valor correspondiente al pago del servicio de aseo y recolección que asume el Departamento, la Secretaría de Hacienda procederá a verificar que se trate de las facturas de los usuarios contemplados en el artículo 7 del presente decreto, que no se supere la cantidad y calidad de usuarios ni los montos previstos en él. Con posterioridad al pago, la Secretaría de Hacienda preservará copia digital de las facturas y de los documentos que soporten su pago.

Parágrafo 3. - En las copias de las facturas remitidas en medio digital en formato TIF correspondientes al servicio de aseo y recolección del mes de abril de 2020, se exceptuarán las de aquellos usuarios cuyo pago no asumió la entidad territorial, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 7 del presente decreto, y estas conforman el soporte de pago que realiza el departamento y es aplicado por TRASH BUSTERS S.A. E.S.P., a los usuarios asumidos para el servicio de aseo y recolección del mes de abril de 2020

ARTÍCULO DÉCIMO. - En el evento que, para la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, los usuarios que ya hubiesen efectuado el pago del servicio de energía eléctrica y/o de aseo, el monto asumido por el Departamento constituirá abono o pago de ese usuario, en el siguiente período de facturación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - En caso de que el usuario o suscriptor presente algún tipo de inconformidad por el valor kilo-vatio facturado por la empresa para el mes de abril de 2020, por los cuales haya presentado o presente algún tipo de reclamación dentro de la oportunidad correspondiente, y que al ser definida por la empresa, dicha reclamación resulte favorable al usuario, en ningún caso le otorgará al usuario o suscriptor derecho, ni le significará que exista a su favor suma o derecho económico alguno que reconocer o devolverle por parte de la empresa. Dichos recursos constituirán dineros a favor de la entidad territorial y deberán ser devueltos por la empresa SOPESA S.A. E.S.P., al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro de los quince días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que así lo resuelva, junto con la comunicación escrita de los antecedentes por los cuales se hace la devolución.

Parágrafo. - Los valores que no sean aplicados a las facturas de los usuarios del servicio de energía, constituirán dineros a favor de la entidad territorial y deberán ser devueltos por la empresa SOPESA SA ESP., al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de las facturas que conforman el soporte de pago del Departamento y que es aplicado por SOPESA SA ESP., a los usuarios asumidos para el consumo de energía del mes de abril de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - En caso de que el usuario o suscriptor presente algún tipo de inconformidad por cobro del servicio de aseo facturado por la empresa para el mes de abril de 2020, por los cuales haya presentado o presente algún tipo de reclamación dentro de la oportunidad correspondiente, y que al ser definida por la empresa, dicha reclamación resulte favorable al usuario, en ningún caso le otorgará al usuario o suscriptor derecho, ni le significará que exista a su favor suma o derecho económico alguno que reconocer o devolverle por parte de la empresa. Dichos recursos constituirán dineros a favor de la entidad territorial y deberán ser devueltos por la empresa TRASH BUSTERS S.A. E.S.P., al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro de los quince días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que así lo resuelva junto con la comunicación escrita de los antecedentes por los cuales se hace la devolución.

Parágrafo.- Los valores que no sean aplicados a las facturas de los usuarios del servicio de aseo, constituirán dineros a favor de la entidad territorial y deberán ser devueltos por la empresa TRASH BUSTRES SA ESP., al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de las facturas que conforman el soporte de pago del Departamento y que es aplicado por TRASH BUSTERS S.A E.S.P., a los usuarios asumidos para el costo del servicio de aseo y recolección del mes de abril de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN
Gobernador

Proyectó: CDevivero
Revisó: LHayes/Secretaria de Hacienda
Aprobó: AArrieta/Jefe Oficina Asesora Jurídica